------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los __22_días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Dres. Alejandro Javier Panizzi y Heraldo Enrique Fiordelisi, para dictar sentencia en los autos caratulados **"A., M. E. c/ T. C. S.A. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"** (Expte. N° 25160/2019), según el sorteo practicado a fs. 204. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones, **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ I.- Trámite en las instancias previas. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara. ----------

------ La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por M. E. A. contra T. C. SA y Banco del Chubut SA, condenándolos solidariamente a que abonen a la actora la suma de $ 52.941,86, con más intereses. Impuso las costas a las codemandadas vencidas y reguló honorarios (SDL N° 109/2017). ----------

------ El Banco del Chubut apeló lo resuelto en la instancia de origen y la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew confirmó la sentencia recurrida. Impuso las costas de segunda instancia al apelante vencido y reguló honorarios (SDL N° 57/2019). ----------

------ II.- Recurso ante esta instancia. Su trámite. ----------

------ II.a.- A fs. 167/168 el Banco del Chubut apeló la sentencia de cámara. El recurso fue concedido a fs. 169 y el recurrente expresó agravios a fs. 193/195 (presentación digital ID 110446). ----------

------ Comenzó por apuntar el objeto de su presentación (ap. I), oportunidad en la que aclaró que la derogación por la Ley V N° 174 de la apelación ordinaria prevista por el art. 257, CPCC, con remisión al art. 32, inc. 6) de la Ley V N° 3, no obsta la

tramitación del recurso por haber sido impetrado y concedido antes de la modificación legal. Citó doctrina. ----------

------ A continuación (ap. II), expresó los agravios que le ocasiona la sentencia en crisis. A partir de allí, la presentación carece de continuidad en la exposición, contiene diversos saltos, conceptos que comienzan su desarrollo en el frente de una hoja y no continúan en el reverso (v.gr. último párrafo de fs. 193/vta., último párrafo de fs. 194/vta., último párrafo de fs. 194 vta./195 y último párrafo fs. 195/vta.) o párrafos que comienzan sin que inicie allí la oración (v.gr. fs. 193 vta. primer párrafo, fs. 194 primer párrafo), razón por la cual, en lo que sigue, sintetizaré los agravios que pueden comprenderse de manera adecuada por haber sido expuestos en forma íntegra. ----------

------ Sostuvo el recurrente que los camaristas forzaron la aplicación de la tesis amplia respecto a los alcances del art. 30 LCT sin reparar en el principio de congruencia y el derecho de defensa. Afirmó que fundaron sus conclusiones en argumentaciones dogmáticas, que no se corresponden con lo debatido en autos, amoldando incluso los hechos para sostener la postura. ----------

------ Puntualizó que fue probado que posee su propio personal de maestranzas, al que se le aplica el CCT de bancarios y se desempeña en la jornada habitual de todos los empleados (7:45 a 15:15). Señaló que en dicha jornada se avocan a mantener la limpieza de las sucursales, cocinas, baños, etc., por lo que la actividad principal del banco (crediticia y financiera) se garantiza sobradamente con el personal de planta bancaria. ----------

------ Invocó que, en cambio, los servicios de limpieza desarrollados por T. C. SA son complementarios, contratados más como una atención extra en beneficio del personal del banco. Argumentó que todos los testigos fueron contestes en que existía un representante de la empresa de limpieza a quien respondían las trabajadoras y que les asignaba o dirigía sus tareas en el horario *post* bancario. Sobre esa base, calificó de incuestionable el carácter escindible de la labor desarrollada por la actora, pues la actividad financiera y bancaria funcionaba normalmente sin el servicio complementario contratado con T. C. SA. Sostuvo que distinto sería un planteo de solidaridad si el contrato impusiera TODA la limpieza de la institución, desde el

inicio de la jornada habitual (7:45 hs) hasta su finalización, lo que no quedó probado ni fue denunciado. ----------

------ Afirmó que no plantea una mera discrepancia con la sentencia impugnada sino que ilustra el desacierto de pretender ubicar cualquier tipo de contratación de servicios dentro de la esfera de las actividades propias de la empresa, discusión que fue clarificada por la CSJN en el fallo “R., J. c/ C. E. S.A. y otro”, donde estableció que los supuestos alcanzados son tareas delegadas que completan o complementan la actividad propia del establecimiento, es decir, que apuntan a lograr los fines de la empresa. Sumó citas de otros tribunales. ----------

------ Insistió en que no delegó en T. C. SA una instancia del proceso productivo ni la limpieza que garantice el funcionamiento digno de la actividad bancaria, base sobre la cual sostuvo que las conclusiones de la sentencia fueron dogmáticas e infundadas, apartándose de los hechos denunciados y de las probanzas de autos. Dijo que de sostenerse tal criterio cualquier tarea que se desarrolle tendrá a la actividad de limpieza como esencial. Sumó la cita de una sentencia que dicté como integrante de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, de la que no identificó número de registro ni carátula del expediente. ----------

------ Desarrolló luego un segundo agravio que tituló: “Control diligente de obligaciones laborales y previsionales”. Observó que la actora no denunció ningún incumplimiento en materia laboral más allá del despido incausado no abonado por la empleadora, por lo que es irrelevante el control cotidiano. Refirió a declaraciones de testigos que dan cuenta que fue él quien pagó los sueldos del mes de octubre de 2014. Invocó que solo contaba con la facultad de controlar y en caso de incumplimiento retener las sumas correspondientes a la última factura, tal como lo hizo. Esgrimió que las testimoniales acreditan que controlaba y exigía el cumplimiento de la demandada cada vez que se atrasaba. ----------

----- Culminó su presentación sin formular conclusión de cierre o petitorio. Debo apuntar además que si bien en su encabezado se presentan tres abogados el cuerpo del escrito incorporado al proceso solo cuenta con la firma de uno de ellos. ----------

------ II.b.- A fs. 199 la actora contestó el traslado conferido a fs. 196. Advirtió que la expresión de agravios carece de continuidad en su desarrollo, sin poder conocerse con certeza los agravios a responder –falta de desarrollo íntegro y completo-, lo que obsta al ejercicio de su derecho de defensa. Señaló que, aun esmerándose en encontrar un orden en las hojas del memorial ellas carecen de numeración, lo que impide su reorganización. Esgrimió que incumple con la exigencia del art. 268 del código adjetivo. ----------

------ Subsidiariamente sostuvo que en los extractos que pueden cobrar cierta independencia el recurrente se limita a reiterar argumentos desarrollados en la contestación de demanda y a discrepar en la valoración de la prueba. Agregó que introduce hechos nuevos, no debatidos en instancias anteriores. ----------

------ Parar cerrar, pidió se declare la deserción del recurso de apelación ordinaria interpuesto. ----------

------ II.c.- A fs. 201/202 emitió dictamen el Procurador General. Luego de propiciar la admisibilidad formal del recurso, señaló que los agravios expuestos no evidencian razones jurídicas que impliquen un yerro en la solución a la que arribó la cámara. Ello así, aconsejó el rechazo del recurso ordinario de apelación intentado por el Banco del Chubut SA contra la SDL N° 57/2019 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

-- III.- Análisis. ----------

- III.a.- Apelación Ordinaria. Admisibilidad formal. ----------

------ En primer lugar es oportuno que precise que recientemente, en la SI Nº 107/2020, al examinar una apelación ordinaria interpuesta en los términos del art. 257 del CPCC, que remite al art. 32 inc. 6) de la Ley V N° 3, ley ésta que fuera derogada por la Ley V N° 174, señalamos que la nueva Ley Orgánica de la Judicatura no contempla esta vía recursiva. ----------

------ Ratificamos este criterio en la SI N° 148/2020, oportunidad en la que precisamos que el art. 32, inc. 6), de la Ley V N° 3, que contemplaba los requisitos

de admisibilidad del mentado recurso, se encuentra derogado en mérito a lo dispuesto por la novel ley en su art. 65, lo que resulta compatible con lo dispuesto en el art. 19 del mismo cuerpo normativo. Sostuvimos allí que, por efecto de esta derogación, resulta tácitamente derogado el art. 257 del CPCC. ----------

------ Lo que distingue este trámite es que, aquí, el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 18/9/19 (fs. 167/168) y concedido el 20/9/2019 (fs. 169), ambas fechas anteriores a la reforma legislativa en cuestión, pues la Ley V Nº 174 fue sancionada el 3/12/2019, promulgada el 16/12/2019 y publicada en el BO N° 13349 el 10/2/2020, por lo que tiene pleno efecto jurídico el acto realizado bajo la ley procesal derogada. ----------

------ Aclarado ello, el recurso en examen satisface además las exigencias formales por entonces reguladas –legitimación, definitividad de lo resuelto y contenido patrimonial-, por lo que corresponde que ingrese en el examen de los agravios traídos a consideración de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

III.b.- Agravios. ----------

------ Dije ya que el memorial carece de continuidad en su desarrollo, no obstante de ciertos agravios puede tenerse una comprensión, aunque mas no sea parcial, de lo que quiso cuestionarse. Los examinaré en lo que sigue. ----------

--- III.b.1.- Tareas. Principio de congruencia. Carácter. ----------

------ La crítica del banco recurrente giran en torno a dos ejes: el primero, referido a una aplicación forzada de la tesis amplia sobre los alcances del art. 30, LCT, sin reparar en el principio de congruencia y el derecho de defensa y, el segundo, relativo a que los servicios de limpieza desarrollados por T. C. SA son complementarios, de carácter escindible, el banco posee su propio personal de maestranza, su actividad principal se garantiza sobradamente con los empleados de planta bancaria y el planteo sería distinto si el contrato impusiera TODA la limpieza de la institución, desde el inicio de la jornada laboral hasta su finalización. ----------

------ Comenzaré por decir que la denuncia de violación del *principio de congruencia* y de afectación del derecho de defensa es puramente dogmática. El memorial de agravios no contrasta los hechos invocados en el escrito de inicio con aquellos en que se basó la sentencia que impugna, ni establece su diferencia. No argumenta con solidez de qué modo la decisión fue más allá de lo pretendido y de los hechos propuestos, ni precisa en qué consistió la violación de su derecho de defensa. -------

------ Nótese además que la actora afirmó haber cumplido "tareas de limpieza (en general de la oficina de operaciones y los baños) en las instalaciones de la codemandada BANCO DEL CHUBUT S.A., sede central ubicada en la ciudad de Rawson", lugar en el que se venía desempeñando desde hacía más de tres años, con compañeros que lo hacían desde hace más de 15 años, y que sus jornadas laborales se extendían de lunes a viernes de 16:00 a 20:45 horas, sin perjuicio de realizar tareas fuera del horario estipulado. Con cita de precedentes de este Superior Tribunal de Justicia y de otros tribunales del país, invocó la operatividad de la solidaridad prevista por el art. 30, LCT, su criterio interpretativo amplio, que extiende el alcance de la responsabilidad a aquellas empresas que se valen de las actividades que hacen posible el cumplimiento de su finalidad. Dijo que su trabajo aparece como factor necesario para el objeto comercial del banco codemandado, por lo que su responsabilidad solidaria es notoria y evidente (fs. 3/11). ----------

------ Esos y no otros son los hechos en los que, analizada la prueba producida, se basan las sentencias de primera instancia (fs. 117/124) y de cámara (fs. 162/166). Esa también y no otra es la solidaridad impuesta a la codemandada recurrente. -----

------ En lo que respecta al *segundo de los cuestionamientos*, lejos está la prueba rendida de evidenciar que el banco con su personal de maestranza mantuviera la limpieza de las sucursales, cocinas y baños, garantizando sobradamente su actividad principal con los empleados de planta bancaria, o que los servicios de T. C. SA fueran complementarios, "contratados más como una atención extra en beneficio del personal" (ver agravio de fs. 193 vta., 3er. y 4to. párrafo). ----------

------ Por el contrario, la prueba agregada al proceso evidencia que el servicio contratado involucraba la limpieza diaria y T. de las instalaciones. De ello dan cuenta los testigos que declararon en el trámite. ----------

------ En efecto, en lo que refiere a los aportados por la actora, la Sra. N. D. C. N. relató que las tareas de limpieza se cumplían en las oficinas del Banco del Chubut en Rawson, de 15,45 a 20,45 hs., de lunes a viernes y algunas veces hacían horas extras (fs. 58), la Sra. L. K. A. identificó los lugares en donde se desempeñaban, el modo en que se coordinaba el trabajo y refirió: "El Banco no podría funcionar sin servicio de limpieza […] Del Banco el mayordomo o de presidencia, a veces se metían con mis compañeras a dar órdenes o pasar la mano para ver cómo estaba" (fs. 67), y la Sra. L. E. S. precisó los lugares en que se cumplían las tareas y el horario en que se desempeñaban (fs. 79). ----------

------ Por su parte, en lo que respecta a los aportados por la propia recurrente, la Sra. G. N. D. P., responsable de la gerencia, preguntada sobre si el Banco del Chubut SA cuenta con personal propio de limpieza contestó: "*sí, una persona*. *Repasa a primera hora, antes de que el Banco abra*" (fs. 59) y el Sr. G. A. L., también empleado de la gerencia, preguntado en qué horario debía cumplir su contrato la empresa T. C. SA contestó: "no me acuerdo horario, pero siempre lo hacen contra turno del horario Bancario, que es de 7;45 horas a 15;15 horas. *Cuando llegamos al otro día nosotros, están las oficinas limpias*" y dio cuenta de que la empresa prestaba servicios en todas las sucursales de la institución (fs. 60). ----------

------ Ello así, si se trata de tareas desarrolladas en el establecimiento de la codemandada apelante y en su planta cuenta con una sola persona de maestranza, que se ocupa de "repasar a primera hora", es francamente inverosímil que ello sea suficiente para mantener la limpieza de las sucursales, cocinas y baños, que las oficinas estén limpias cuando los empleados llegan a su puesto de trabajo y que el servicio contratado se limite a una atención extra en beneficio del personal. ---------

----- En ese marco, es la propia recurrente quien afirma: "Distinto sería un planteo de solidaridad si el contrato impusiera precisamente TODA la limpieza de la institución bancaria, desde el inicio de la jornada habitual (7:45 hs.), hasta su finalización" (fs. 193 vta.) e invoca no haber delegado "la tarea de limpieza bancaria que garantice el funcionamiento digno de las actividades bancarias" (fs. 194 vta., 2do. párrafo), lo que, como ya dije, se opone a la prueba producida. ----------

------ Por lo demás, no da razones por las que el horario de desarrollo de las tareas pueda o deba ser determinante en la revisión de la condena solidaria impuesta, se limita a insistir en ese dato sin argumentar sobre su incidencia en la solución del caso. ----------

------ Sumado a ello, a fin de precisar qué debe considerarse como actividad normal y específica propia del establecimiento, es útil ponderar el CCT que resulta de aplicación el que, en el caso, prevé una categoría que cumple las tareas de maestranza, lo que evidencia que tales funciones fueron consideradas por los signatarios del convenio como específicas o propias de la actividad (Ley II N° 26, arts. 5, 12 y concs., Anexo A, Estatuto Social del Banco del Chubut SA, art. 40, y CCT 18/75, arts. 3, 4, 9 y concs.). ----------

----- III.b.2.- Precedentes invocados. ----------

------ El banco recurrente afirma que su crítica no constituye una mera discrepancia con lo resuelto, pues la CSJN clarificó la discusión con el fallo dictado en “R., J. c/ C. E. S.A. y otro”. ----------

------ El precedente que invoca, *Fallos*: 316:713, data del 15/4/93. ----------

------ Más cerca en el tiempo, nuestro máximo Tribunal Nacional declaró inadmisibles diversos recursos extraordinarios que cuestionaban la condena solidaria impuesta con fundamento en el art. 30, LCT. En muchas de esas sentencias el Dr. Lorenzetti votó en disidencia, propiciando una interpretación estricta de la norma en cuestión (a modo de ejemplo ver *Fallos*: 330:3409, 330:3432, 331:1455 y 331:2149). ----------

----- Quiero destacar uno de esos pronunciamientos, el de *Fallos*: 331:266. Allí, el voto de los Dres. Lorenzetti y Fayt reseña que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, al revocar, por mayoría, la sentencia de primera instancia, condenó solidariamente a YPF SA al pago de créditos indemnizatorios y salariales reclamados por un grupo de trabajadores contra su empleadora. Para así decidir, la cámara consideró que sólo en virtud de una artificiosa segmentación de las actividades que el empresario debe organizar para alcanzar la finalidad que persigue puede concebirse a la limpieza como algo diferente a la conjunción de tareas dirigidas al debido funcionamiento de la empresa, expresó que las tareas fueron

habituales y permanentes y que por lo tanto causaban una responsabilidad solidaria con fundamento en el art. 30 de la ley 20744. La Corte, con una mayoría de cuatro de sus miembros y tres disidencias, declaró inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la codemandada vencida (art. 280, CPCC), lo que importó que ganara firmeza la condena impuesta por la cámara. ----------

------ A principios del año 2009, el 12/5/09, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nuevamente con una mayoría formada por cuatro de sus integrantes y la disidencia de tres de ellos, dejó sin efecto una sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que eximió de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30, LCT, a la codemandada ADT Security Services SA, quien había contratado a The Security Group SA para que realizara el monitoreo de los sistemas de seguridad (alarmas) que aquella comercializaba. Lo hizo sobre la base de déficits en su fundamentación (*CSJN*, *Fallos*: 332:1098). ----------

------ Fue a fines del año 2009, el 22/12/09, en el expediente "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa B., H. O. c/ P. C. SA y otros", *Fallos*: 332: 2815, con una mayoría de cinco miembros y la disidencia de la Dra. Argibay, donde sostuvo: "cabe entender configurada la "inconveniencia" de mantener la *ratio decidendi* de "R., J. R. c/ C. E. A. S.A. y otro" (Fallos: 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (doctrina de Fallos: 183:409, 413)" (ver Considerando 5°). Argumentó allí que es impropio de su cometido jurisdiccional en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma individualizada, dado el carácter común que ésta posee. En ese marco, sin abrir juicio sobre la decisión definitiva que amerite el tema, dejó sin efecto la sentencia por no apoyarse en un criterio propio sobre la interpretación y alcances del antedicho precepto. ----------

------ Lo expuesto descarta de plano el agravio del banco recurrente. ----------

------ Invoca también en su crítica un precedente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn del que, si bien no identifica número de registro ni carátula, transcribe una porción de mi voto. La sentencia a la que refiere es la SD N° 14/2012, "M. A., P. c/ M., M. A. s/ Cobro de pesos- Laboral", Expte. N° 327/2011. Voté allí en primer término y la porción que transcribe corresponde al ap. 4.2. Esta cita merece algunas reflexiones. ----------

------ En primer lugar, la solución al problema que plantea el recurrente es netamente casuística, conforme las circunstancias y los hechos probados en cada trámite. Así lo señalé al cerrar el apartado que cita, oportunidad en la que sostuve: “es imperativo que el juez ha de desbrozar en esta materia, cada caso concreto, con suma prudencia y sin ello pretender fijar una regla general”, concepto este en el que también insistió nuestro Tribunal Cimero desde que abandonara la doctrina fijada en *Fallos*: 316:713.

------ Ello así, el banco impugnante no se hace cargo de las circunstancias particulares que determinaron el dictado de aquella decisión, las que nada tienen de afín con el presente proceso –basta señalar que se trataba allí de tareas de mantenimiento de obra en general-. ----------

------ En segundo lugar, no puedo dejar de apuntar que la decisión en la que funda su agravio fue casada por este Superior Tribunal de Justicia Provincial, quien confirmó el fallo de primera instancia respecto a la solidaridad impuesta con fundamento en el art. 30, LCT (STJCh, Expte. N° 22680-M-2012, SD N° 29/SRE/2013). ----------

------ En dicha ocasión, el Dr. Pasutti, con cita de Justo López, indicó que “por actividad normal y específica, en los términos del art. 30 LCT, no debe entenderse sólo la actividad principal –en el sentido de que lo principal se suele oponer a lo accesorio-; la expresión comprende también las actividades que pueden ser calificadas de secundarias o de accesorias con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento” y adhirió a la postura que garantiza al trabajador la posibilidad de cobro de sus acreencias por parte de aquel que se benefició con su trabajo (ver ap. 2.6.b.- de su voto), hecho justificante de la extensión de la responsabilidad, éste último, que como juez de cámara sostuve en las SD N° 11/2013 y 25/2013. ----------

------ A su turno, el Dr. Royer, ratificando el criterio ya fijado, afirmó que “la solidaridad legal se extiende al contratante, cuando los trabajos y servicios que contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa” (ver ap. C.2.- de su voto). ----------

------ De esta situación y doctrina tampoco se hace cargo el banco recurrente, razón por la cual la mera cita de los precedentes que invoca no constituye una crítica eficaz para revertir lo resuelto. ----------

------ III.b.3.- Control de las obligaciones laborales y previsionales. ----------

------ Resta que analice el agravio titulado: "Control diligente de obligaciones laborales y previsionales". El banco recurrente observa que la actora no denunció otro incumplimiento más allá del despido incausado no abonado, afirmación en la que basa la irrelevancia del control cotidiano. Invoca que solo contaba con la facultad de controlar y, en caso de incumplimiento, retener las sumas correspondientes a la última factura, lo que hizo. ----------

------ Los Dres. Peral y Spoturno analizaron expresamente esta exigencia. El Dr. Peral razonó que se trata de una obligación de resultados y no de medios, que no basta con haber dirigido al subcontratista alguna exhortación formal y que la accionada no fue diligente si no controló el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la extinción de la relación laboral, pues la norma impone la obligación de controlar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales, inclusive las que corresponden a la extinción del vínculo. Agregó que el banco no acreditó haber realizado el control previsto en el art. 30, LCT, cuando la relación laboral estaba vigente –no aportó prueba documentada del control que dice haber realizado y de la prueba testimonial solo surge que se limitaba a verificar el formulario 931 AFIP y el de ART, lo que demuestra un control formal e insuficiente-. Argumentó también que la ausencia de reclamo de aportes o diferencias salariales que hubieran tenido nacimiento durante la vigencia de la relación laboral en modo alguno demuestra el debido control alegado, el que debe efectuarse inclusive respecto de las obligaciones emergentes de la extinción de la relación laboral (fs. 163 vta., 3er. párr./164, 3er. párr.). La Dra. Spoturno coincidió con todos estos razonamientos (fs. 165, anteúltimo párr./vta., 4to. párr.).----------

------ La reseña que acabo de efectuar evidencia la insuficiencia del agravio. El banco recurrente no cuestiona el carácter atribuido a la obligación y se limita a insistir en argumentos que ya tuvieron respuesta (ver v. gr. fs. 134, 4to. párr., fs. 164, 3er. párr. y fs. 195, último párr.). A su vez, los testimonios que invoca refieren a pagos de

sueldos que afrontó frente a reclamos y solo en forma indirecta e imprecisa al control efectuado. Ello así, el memorial de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de fundamentos medulares del fallo recurrido, no alcanza a demostrar un error de juzgamiento y sus argumentos son indicadores de una mera disconformidad con lo resuelto, por lo que el trabajo desplegado aparece visiblemente insuficiente. -

------ En tal sentido, coincido con la opinión del Procurador General en cuanto al déficit técnico de la pieza recursiva (fs. 201/202). Es que, el banco apelante se limita a realizar una serie de aseveraciones dogmáticas y genéricas que no expresan razones serias de hecho y de derecho que demuestren el yerro de la sentencia atacada, por lo que no cubre la carga de impugnar concreta y razonadamente. ----------

------ Aun así y solo a mayor abundamiento, creo oportuno señalar que como juez de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en las SD N° 11 y 25/2013, sostuve que para el contratante solidario el art. 30, LCT, establece dos deberes de cumplimiento, uno de carácter general y amplio y otro específico, que a su vez contiene varias obligaciones. La primera de las obligaciones del contratante consiste en exigir a sus contratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de seguridad social. Apunté allí que, al mencionar la palabra “exigir”, el precepto legal se convertiría en letra muerta si se limitara a ello, simplemente “exigir”, por lo que cabe interrogarse “qué exige”, entendiendo que cuando “exige”, lo está haciendo al “efectivo cumplimiento” de las obligaciones a cargo del contratista en su relación de trabajo con sus dependientes. ----------

------ Agregué que quien sabe que puede resultar responsable de una deuda hará bien en tomar los recaudos necesarios para que el conflicto no se produzca (mediante el control de cumplimiento de las normas por parte del empleador directo) o para facilitar su propia defensa (por medio del aseguramiento de la permanencia y de la solvencia del empleador que es su cocontratante). Si el responsable no adopta ninguno de esos recaudos, o si las circunstancias no le son propicias en cuanto a la derivación de los hechos, se trata para él de un riesgo conocido de antemano, que no puede descargar sobre el trabajador, víctima final de cualquier desprotección de fondo o procesal. ----------

------ IV.- En consecuencia, por todo lo expuesto, propongo al acuerdo desestimar el recurso interpuesto por el Banco del Chubut SA contra la sentencia definitiva de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew N° 57/2019 SDL. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Ello así, las costas por la intervención ante este Superior Tribunal deben imponerse al recurrente vencido (art. 57, Ley XIV N° 1). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios correspondientes a los Dres. M. M., D. E. F. y P. A. G., por su actuación ante este Superior Tribunal, en conjunto, en un 25 % de la regulación establecida a favor de la representación letrada del banco codemandado por su intervención en primera instancia (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación del mínimo de 8 JUS previsto por el ordenamiento arancelario (art. 7, Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ Por idénticos parámetros y concepto, los honorarios correspondientes al Dr. J. A. H., letrado apoderado de la parte actora, han de ser regulados en un 30 % de la regulación establecida a favor de la representación letrada de dicha parte por su actuación en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII N° 4), nuevamente con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación del mínimo de 8 JUS previsto por el ordenamiento arancelario (art. 7, Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO.**--

------ **A la misma primera cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**: -----

------ 1.- Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso el banco codemandado contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que confirmó el pronunciamiento de grado por el que se hizo lugar a la demanda interpuesta por M. E. A. en contra de T. C. SA y Banco del Chubut SA, condenando a estos a que de manera solidaria abonen a la actora la suma de $ 52.941,86 (hojas 169, 167/168, 162/166 y 117/124).

------ 2.- En forma precisa y detallada el Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso, por lo que considero innecesario -en

homenaje a la brevedad- cualquier referencia repetitiva al respecto y remito a la lectura de los aps. I y II de su voto. ----------

------ En lo que sigue, con el propósito de aportar claridad a la lectura de la sentencia, ingresaré al análisis de las cuestiones planteadas en el mismo orden en que fueran tratadas por el colega pre-votante. ----------

------ 3.- Suscribí yo también las SI N° 107/20 y 148/20. Aun así, coincido con el Dr. Vivas en que la interpretación que allí hicimos no obsta a la admisibilidad formal del recurso de apelación ordinaria en estudio, el que fue interpuesto con anterioridad a la reforma legislativa con fundamento en la cual entendimos tácitamente derogado al art. 257 del CPCC. ----------

------ Por lo demás, el recurso puesto a consideración satisface los recaudos legales de admisión, en la medida en que se articula contra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, satisface la legitimación exigida conforme fuera interpretado por este Superior Tribunal de Justicia y la condena denota la existencia de un valor económico en juego, por lo que no ahondaré en mayores precisiones al respecto.----------

------ 4.- Efectuado el control de la cuestión formal, ingreso al examen de los agravios articulados por el banco recurrente contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones. El memorial en estudio (hojas 193/195) es desprolijo en su exposición, presenta saltos en sus críticas, no termina de desarrollar algunas y otras parecieran que debieron haber iniciado antes. Aun así, es posible identificar algunos argumentos que objetan lo resuelto, los que fueron precisados por el Dr. Vivas y cuyo análisis abordaré en lo que sigue. ----------

------ 4.1.- Tareas. Principio de congruencia. Carácter. ----------

------ El recurrente observa que los camaristas forzaron la aplicación de la tesis amplia respecto de los alcances del art. 30, LCT, sin reparar en el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio. Su afirmación es francamente dogmática. Ninguna porción del escrito en examen refiere al contenido de la demanda, precisa de qué hechos se apartó la sentencia, cuáles incorporó o analiza

cuál fue la solidaridad adjudicada en el escrito de inicio y cuál la atribuida al resolver y confirmarse la condena, examen indispensable para fundar el agravio que declama.

------ En efecto, el impugnante se limita a denunciar su conculcación sin argumentar de qué forma las conclusiones de la sentencia se apartan de lo debatido en autos ni qué defensas se vio privado de oponer. ----------

------ Sumado a ello, luego de leer con detenimiento las sentencias de primera instancia y cámara y de contrastarlas con lo postulado en la demanda, no advierto apartamiento alguno de los hechos invocados o de la responsabilidad atribuida. ----

------ Por su parte, en lo que respecta al carácter de las tareas desarrolladas, acuerdo con el Dr. Vivas en que la prueba producida no sostiene el agravio. El banco recurrente invoca que con su propio personal de maestranzas -inscriptos como dependientes, bajo el CCT de Bancarios, con tareas en la jornada habitual de todos los empleados- se mantenía la limpieza de las sucursales, cocinas, baños, etc., garantizando «sobradamente» la actividad principal de la entidad, poseyendo los servicios de limpieza desarrollados por T. C. SA un carácter complementario «contratados más como una atención extra en beneficio del personal del Banco del Chubut SA» (reverso de hoja 193, 3er. y 4to. párr.). ----------

------ Las declaraciones testimoniales evidencian que el servicio comprometía la limpieza cotidiana y T. de la institución, esto es, integraba la actividad diaria y necesaria para que el lugar se encontrara en condiciones de funcionar. Es que, los testigos dan cuenta de que el banco contaba con una sola persona dentro de su personal de planta destinada a la limpieza, que repasaba a primera hora, tarea notoriamente insuficiente para lograr que cuando el personal llegaba a la mañana estuvieran todas las oficinas limpias (hojas 58, 59, 60, 67 y 79). ----------

------ Ello así, la prueba incorporada no evidencia que el banco contara con personal de maestranza suficiente para garantizar su normal funcionamiento sin la prestación contratada. El servicio prestado por T. C. SA era esencial para su funcionamiento regular, no involucraba una cuestión estética o adicional, sino que comprometía la limpieza elemental para el desarrollo normal de las tareas. De no haberla contratado, tendría que haber sido efectuada directamente por la institución codemandada. -----

------ En ese marco, es el propio recurrente quien afirma «Distinto sería un planteo de solidaridad si el contrato impusiera precisamente TODA la limpieza de la institución bancaria» (reverso de hoja 193, anteúltimo párr.) e invoca no haber delegado «la tarea de limpieza bancaria que garantice el funcionamiento digno de las actividades bancarias» (reverso de hoja 194, 2do. párr.). Delimitado de tal forma su agravio, la prueba incorporada evidencia lo contrario. ----------

------ No puedo cerrar esta porción del análisis sin señalar que la primera de las afirmaciones que acabo de citar agrega: «desde el inicio de su jornada habitual (7:45 hs), hasta su finalización» (reverso de hoja 193, anteúltimo párr.). Sin embargo, el banco impugnante no argumenta qué relevancia tiene en la solución del caso que la limpieza se hiciera a contra turno o fuera del horario de atención al público. Esto es, no funda sobre la base de qué razones, por ese solo dato, podría haber prescindido del servicio contratado, lo que determina una vez más la insuficiencia de su agravio.

------ Superado ese aspecto, el Dr. Vivas explicó por qué la crítica anclada en el criterio sentado por nuestro máximo Tribunal Nacional en «R., J. c/ C. E. S.A. y otro», *Fallos*: 316:713, carece de actualidad y omite atender a muchas otras decisiones posteriores de nuestro Tribunal Cimero, las que es por demás innecesario que reitere. Este cambio de criterio de la Corte Nacional había sido ya señalado por este Superior Tribunal de Justicia en la SD N° 8/SRE/2011, voto del Dr. Caneo, oportunidad en la que también apuntó que «una prudente télesis exige no desligarse del principio protectorio -rector de la materia y del dispositivo en juego-» (ver ap. II de su voto). ----------

------ Tampoco construye el recurrente una crítica sólida al citar otros precedentes de tribunales de la provincia sin hacerse cargo de sus circunstancias particulares. El tema en debate es claramente polémico, decisiones en uno y otro sentido pueden hallarse en muy diversos tribunales del país, ello evidencia que la solución depende de cada situación, es caso a caso, no podría siquiera englobar el servicio de limpieza en general y dependerá, entre otras circunstancias, del carácter de las tareas, si es permanente o no, tipo de limpieza de que se trate, extensión y lugar en que se prestan.

------ Basta puntualizar lo resuelto por la Sala VI de la CNAT, Expte. N° 31047/2010, SD N° 64268 del 27/8/2012, «C., S. c/ E. A. SA y otro s/ despido», oportunidad en la que se decidió que las labores de limpieza, en el caso, hacen a la actividad normal y específica de la entidad bancaria, ya que lejos de resultar aleatorias y eventuales, son de vital importancia y complementan su actividad normal. ----------

------ Insisto, lo que quiero destacar con esta cita es que la solidaridad o no por servicios de limpieza contratados debe ser determinada a la luz de las particularidades acreditadas en el curso del proceso. El carácter de los servicios prestados, modo, tiempo, lugar, etc., será lo que determine si se trata o no de servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento y, en el caso, el agravio desarrollado no logra conmover la conclusión a la que arribaron ambas instancias previas respecto de la aplicación del art. 30, LCT. ----------

----- 4.2.- Control de las obligaciones laborales y previsionales. ----------

------ Me adelanto a señalar que esta cuestión solo resulta una repetición argumental efectuada por el recurrente, sin un ataque concreto y certero a los fundamentos jurídicos en que se sostiene la sentencia cuestionada que alcance el estándar suficiente requerido para poder apartarse del razonamiento realizado por los Jueces de Cámara.----------

------ En tal sentido advierto que insiste con la ausencia de denuncia de otro incumplimiento en materia laboral más allá del despido no abonado, argumenta, sobre la base de prueba testimonial, que solo contaba con la facultad de controlar y –en caso de incumplimiento- retener las sumas correspondientes a la última factura, lo que hizo, e invoca que no tenía otra herramienta para forzar el cumplimiento. ----

------ Tales afirmaciones, resultan una reiteración argumental, una repetición exacta de planteos descartados, inadmisible para pretender modificar la sentencia cuestionada por no constituir una crítica idónea y precisa. ----------

------ En efecto, la primera de ellas recibió expresa respuesta al señalarle la cámara que la ausencia de reclamo de aportes o diferencias salariales que hubieran tenido

nacimiento durante la vigencia de la relación laboral, en modo alguno demuestra el debido control alegado, el que debe efectuarse inclusive respecto de las obligaciones emergentes de la extinción del vínculo. Sumado a ello, el banco recurrente no menciona, mucho menos se hace cargo, de argumentos de gran peso tales como: que se trata de una obligación de resultados y no de medios, que no fue diligente si no controló el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la extinción de la relación laboral y que se limitó a un control formal e insuficiente. –----------

------ Debo decir que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que se trata de una sanción que castiga la falta de diligencia o la omisión para constatar el cumplimiento de normas laborales de orden público. En la adopción por parte del legislador de un sistema de solidaridad objetiva subyace la realización concreta del principio protectorio del derecho del trabajo, al consagrar normas imbuidas de una mayor garantía que haga posible la percepción del crédito del trabajador, en atención a su naturaleza alimentaria. Se trata, se dijo, de proteger el crédito del trabajador, poniendo en cabeza del empresario principal el control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el empleador con el trabajador y la seguridad social, originadas en la contratación o subcontratación de tales servicios, y se extiende a las obligaciones surgidas de la extinción de la relación laboral (STJCh, SD N° 23/SRE/2006 y sus citas, ver también SD N° 11/SRE/2006). ----------

------ Por lo demás, la prueba testimonial que el banco recurrente cita en apoyo de su posición no acredita lo que pretende, solo evidencia que frente a reclamos pagó sueldos en octubre de 2014 sin referir en detalle y de manera directa al control que dice haber efectuado, reclamos, retención y pago que hasta podría especularse pudo haber tenido en mira la solidaridad atribuida por la norma en cuestión (art. 136, LCT). ----------

------ Sumado a ello, ninguna porción del agravio argumenta haber exigido y controlado el adecuado cumplimiento de las obligaciones surgidas de la extinción de la relación laboral, se limita a señalar que solo podía retener las sumas correspondientes a la última factura sin fundar por qué ese límite en la posibilidad de retención limita también la solidaridad prevista por el art. 30, LCT. ----------

------ A modo de conclusión traigo a colación la reflexión del doctor J. Pfleger, evocada en SD N° 22/SROE/2017, en la que precisó que «...existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídicos que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia».-

------ 5.- En virtud de lo anteriormente expuesto, acuerdo con la solución propuesta por el colega pre-votante, consistente en desestimar el recurso interpuesto por el Banco del Chubut SA contra la sentencia definitiva de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew N° 57/2019 SDL . **ASÍ VOTO**.----------

------ Acuerdo también en que las costas por la intervención ante este Superior Tribunal corresponde imponerlas al recurrente vencido (art. 57, Ley XIV N° 1) y en que conforme las pautas que brinda el art. 5 del ordenamiento arancelario, corresponde regular los honorarios correspondientes a los Dres. M. M., D. E. F. y P. A. G., por su actuación ante esta instancia, en conjunto, en un 25 % de la regulación establecida a favor de la representación letrada del banco codemandado por su intervención en primera instancia (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII N° 4), mientras que los debidos al Dr. J. A. H., corresponde fijarlos en un 30 % de la regulación establecida a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII N° 4). Todos ellos, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación del mínimo de 8 JUS previsto por el ordenamiento arancelario (art. 7, Ley XIII N° 4). **ASÍ VOTO**. ----------

------ **A la segunda cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Desestimar el recurso interpuesto por el Banco del Chubut SA contra la sentencia definitiva de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew N° 57/2019 SDL. 2°) Imponer las costas por la intervención de este Superior Tribunal al recurrente vencido (art. 57, Ley XIV N° 1). 3°) Regular los honorarios correspondientes a los

Dres. M. M., D. E. F. y P. A. G., en conjunto, en un 25 % de la regulación establecida a favor de la representación letrada del banco codemandado por su intervención en primera instancia, y los debidos al Dr. J. A. H., letrado apoderado de la parte actora, en un 30 % de la regulación establecida a favor de la representación letrada de dicha parte por su actuación en primera instancia (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII N° 4), todos ellos, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación del mínimo de 8 JUS previsto por el ordenamiento arancelario (art. 7, Ley XIII N° 4).--

------ **A esa misma cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**:----------

----- Que en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el Banco del Chubut SA contra la sentencia definitiva de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew N° 57/2019 SDL. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención de este Superior Tribunal al recurrente vencido (art. 57, Ley XIV N° 1). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. M. M., D. E. F. y P. A. G., en conjunto, en un 25 % de la regulación establecida a favor de la representación letrada del banco codemandado por su intervención en primera instancia, y los debidos al Dr. J. A. H., letrado apoderado de la parte actora, en un 30 % de la regulación establecida a favor de la representación letrada de dicha parte por su actuación en primera instancia (arts. 12, 13 y concs., Ley XIII N° 4), todos ellos, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación del mínimo de 8 JUS previsto por el ordenamiento arancelario (art. 7, Ley XIII N° 4). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------

Secretaria: Claudia Tejada.----------